



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013)

ASSUNTO: COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ADMISIÓN DE LA REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO DE ORIGEN

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de primera instancia, que promueve ÁLVARO MOISÉS ESTRADA HERNÁNDEZ en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE, observa esta Corporación que carece de competencia por razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la situación puesta en conocimiento de la jurisdicción, son factores para determinar la competencia el territorial y la cuantía.

Para la Sala, el factor territorial se encuentra satisfecho, dado que se demanda en el lugar donde se prestaron los servicios (artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.), no así el factor cuantía, el que se determina conforme lo consagra el artículo 157 inciso 2, esto es, en los eventos, en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor y no por la suma de estas.

Por lo anterior, para la Sala, en el presente caso, la cuantía no es la suma total de todas las pretensiones como lo estima la parte actora (fol. 12 y ss) sino el valor de cada prestación reclamada de acuerdo a la forma de su causación (año, semestre, mes) en atención no solo a la norma ya mencionada, sino adicionalmente a que las pretensiones no se suman sino que se acumulan (artículo 162 numeral 2 *idem*).

Para el caso concreto, la pretensión mayor resulta ser la relacionada con las cesantías, cuya mayor pretensión asciende a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 2.340.000), tal como se observa a fol. 13 del libelo, por ello carece la Corporación de competencia para conocer del presente proceso, siendo esta radicada en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme lo consagra el artículo 155 numeral 2 *id.*, dado que la cuantía no excede de los 50

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

S.M.L.M.V. (§ 28.335.000) DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (2013), por lo que la Sala no comparte el criterio del juzgado de origen que determina la cuantía por tipo de prestación, siendo esto inadecuado, dado que cada prestación es una pretensión individual, atendiendo la forma en que cada una se causa.

Conforme a lo expuesto, en aplicación del artículo 168 *id.*, se ordenará la remisión del proceso al competente, es decir, al despacho de origen.

Igualmente, se reconocerá personería al apoderado designado, para efectos del presente auto.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia la presente demanda promovida por ÁLVARO MOISÉS ESTRADA HERNÁNDEZ en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE, al despacho de origen, esto es al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por secretaria, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada INGRID MARÍA YEPES CARPINTERO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 175.904 del C.S.J. de la Judicatura, para actuar en nombre del actor, para efectos del presente auto.

CUARTO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado